

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN N° 10.368-04 (3)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en mensaje, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

A la sesión que la Comisión destinó al estudio del proyecto asistió la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma, acompañada por la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga Canahuate; el Secretario Ejecutivo de Nueva Educación Pública, señor Rodrigo Roco Fossa, y la Asesora de Nueva Educación Pública, señora Misleya Vergara Muñoz.

Asimismo, intervinieron el Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G., señor Mario Aguilar Arévalo, y el Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación y Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación de Chile (CONFEMUCH), señor Arturo Escáñez Opazo.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De conformidad a lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

1. Vuestra Comisión, por mayoría de votos, recomienda rechazar las enmiendas propuestas por el Senado a los artículos 12 y 70 permanentes, y sexto, décimo, trigésimo octavo, y la supresión del artículo cuadragésimo octavo, transitorios.

Por otra parte, la Comisión, recomienda aprobar, por mayoría de votos, las siguientes enmiendas propuestas por el Senado a los artículos 3, 4; 5, letra g); 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 60, 61, 62, 64, 72, 75, 78, 79, 80, 82 y 84 permanentes, y séptimo, octavo, noveno, décimo octavo, vigésimo segundo, y trigésimo cuarto, transitorios.

Del mismo modo, recomienda aprobar las enmiendas propuestas por el Senado al artículo vigésimo séptimo transitorio, por unanimidad. Respecto de las restantes enmiendas, la Comisión recomienda aprobarlas también por asentimiento unánime.

2. Se deja constancia de que los artículos 1, 28, 44, 47, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 63, 65, 67, 68, 69, 73, 74, 76, 77 y 81 permanentes y primero, segundo, cuarto, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo segundo; trigésimo octavo, incisos segundo, tercero y cuarto; trigésimo noveno, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo,

cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo séptimo y quincuagésimo primero transitorios, no han sido objeto de modificaciones por el H. Senado, han cambiado su numeración sin sufrir enmiendas o han sido objeto de modificaciones meramente formales.

3. Debe consignarse, para los fines del caso, que el H. Senado aprobó conforme con el quórum que establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, las modificaciones recaídas en los artículos 29, 30, 31, 33, 34, 35, 49, 50, 51, 52, 53, 69, 80 -número 5)-, y 81, permanentes, y los artículos cuarto, séptimo, octavo, noveno, vigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo octavo -inciso segundo-, transitorios.

4. Se designó como diputada informante a la señora Yasna Provoste Campillay.

II. ALCANCE Y DISCUSIÓN ACERCA DE LAS PRINCIPALES ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

La Ministra de Educación, señora Adriana **Delpiano** precisó los cambios que se introdujeron al proyecto de ley, en su tramitación en el H. Senado, las que sistematizó de la siguiente forma:

I. Normas generales.

1. Reordenación del articulado permanente del proyecto.

Por acuerdo unánime de los miembros de la Comisión, se reordena el articulado del proyecto de ley, partiendo por sus disposiciones generales, a continuación, el proyecto regula los establecimientos educacionales, dejando para el final las normas relativas a la gobernanza del Sistema.

2. Se establece una norma sobre Fines de la Educación Pública, la cual está orientada al pleno desarrollo de los estudiantes y procura una formación integral de las personas.

3. Se establecen deberes para el Sistema de Educación Pública respecto de las personas privadas de libertad o en programas de reinserción social y sobre el desarrollo de acciones de retención escolar y alternativas de reingreso para estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa. La DEP y los Servicios Locales asumen responsabilidades al respecto.

II. Establecimientos educacionales.

1. Se introducen mejoras al título sobre establecimientos educacionales.

2. Se establecen los integrantes de la comunidad educativa, en concordancia con la ley general de Educación, y sus formas de organización (centro de padres, centros de alumnos, consejo de profesores y consejo escolar).

3. Mayores atribuciones para los directores de establecimientos educacionales. Se establecen mayores atribuciones en relación al proyecto educativo institucional y al plan de mejoramiento educativo del establecimiento, los cuales serán elaborados y propuestos por el director del establecimiento. Asimismo, el director podrá proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes, y decidir la

contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente.

Por otra parte, se incorporan normas que tienen como objeto alivianar la carga administrativa de los directores. De esta forma, se establece que la rendición anual comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuenta que deba realizar el director del establecimiento educacional, para lo cual el Servicio Local prestará asistencia técnica a los equipos. Además, los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos, podrán incorporar en su propuesta de Plan de Mejoramiento Educativo los planes específicos establecidos por la normativa educacional vigente, tales como, el Plan de Formación Ciudadana, el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar, el Plan de Apoyo a la Inclusión, entre otros.

Finalmente, se recoge la propuesta realizada en la Comisión de Educación del Senado, de crear una Conferencia de Directores de los establecimientos educacionales y profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local, que se reunirá para analizar el estado de avance del Plan Estratégico Local, proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio entrega a los establecimientos y analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio.

4. Trabajo en red. Se explicita y se establece el objetivo del trabajo en red, cual es el fortalecimiento de los procesos pedagógicos de los establecimientos educacionales que las integran, así como la mejora continua de la calidad integral de la educación que ellos imparten, en consideración a los objetivos y metas presentes en los respectivos Planes de Mejoramiento Educativo de cada establecimiento educacional, así como en el Plan Estratégico Local. Los Servicios Locales promoverán y facilitarán la coordinación y realización conjunta de actividades educativas curriculares y extracurriculares entre dos o más establecimientos de su dependencia, las cuales podrán considerar integrantes de comunidades educativas no dependientes del Servicio Local. En particular, cada Servicio Local, por sí o en coordinación con otros Servicios Locales de la región, cuando corresponda, deberá asegurar la integración de sus establecimientos de educación media que impartan formación diferenciada técnico profesional a una o más redes de establecimientos de la misma condición.

Se establece que el trabajo en red de los Servicios Locales, puede formar parte de los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos y por tanto puede destinarse a éste los recursos de la ley de Subvención Escolar Preferencial.

5. Se releva la educación especial, en particular respecto del trabajo en red que debe existir para su evaluación y diagnóstico.

6. Responsabilidades de los Servicios Locales respecto de sus establecimientos. Se agrega norma que contiene la obligación del SLE de contar con un número máximo de 35 alumnos por sala en cada establecimiento. La medida viene acompañada de un artículo transitorio, que establece una gradualidad para su aplicación. Se establece el deber de velar por que las horas JEC sean destinadas a actividades que contribuyan a la formación integral de los estudiantes.

III. Gobernanza del sistema.

1. Se elimina el concepto de sostenedor. El Servicio Local es un órgano que ejerce el servicio público educacional. En el artículo 83, sobre referencias legales, se aclara que al SLE se le hace aplicable la normativa que compete a los sostenedores de establecimientos educacionales.

2. Se crea un Servicio Local en La Araucanía y otro para Isla de Pascua.

3. Creación de una Coordinación Regional. Se crea una instancia regional con el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión. Esta Coordinación Regional será convocada al menos dos veces al año por el Intendente (futuro Gobernador). Estará conformada por el Secretario Regional Ministerial de Educación (quien asumirá la labor de secretario ejecutivo), un representante del Gobierno Regional, los Directores regionales de: la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Superintendencia de Educación, la Agencia de la Calidad de la Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región y un representante de la Dirección de Educación Pública. Esta Coordinación podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como a la Estrategia Regional de Desarrollo y podrá promover acuerdos de colaboración con otras entidades públicas y/o privadas de la región.

4. Creación de Comités Directivos en los Servicios Locales de Educación. Se crea un Comité Directivo Local en cada Servicio Local de Educación Pública, cuyo objeto será velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región. Para ello, contará con atribuciones tales como proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio; elaborar una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo; proponer la nómina de tres candidatos para la provisión del cargo de Director Ejecutivo; solicitar fundadamente la realización del procedimiento de remoción del Director del Servicio Local; aprobar el Plan Estratégico Local; convocar al Director Ejecutivo para que informe sobre el estado de avance de los objetivos del Plan Estratégico Local, realizar recomendaciones al Plan Anual, entre otras. Este Comité estará conformado por dos integrantes nombrados por acuerdo de los alcaldes de las comunas que comprenda el Servicio Local, dos integrantes nombrados por el Gobierno Regional y dos por los Centros de Padres, Madres y Apoderados.

5. Cambios en la integración y funciones de los Consejos Locales de Educación. El Consejo Local representará ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas, a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente sus necesidades y particularidades. Estará conformado por representantes de los centros de estudiantes, de los centros de padres y apoderados, de los profesionales de la educación, de los asistentes de la educación, de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, de las universidades y de los centros de formación técnica o institutos profesionales, con sede principal en la región.

6. Se releva la educación técnico profesional como función del Servicio Local. De esta forma se establece que los SLE velarán por la pertinencia de la oferta técnico profesional en el territorio, considerando las necesidades de desarrollo del mismo. Además, se establece una norma especial sobre el trabajo en red de este tipo de establecimientos.

IV. Estrategia nacional e instrumentos de gestión.

1. Mejoras en la formulación de la Estrategia Nacional de Educación Pública y los instrumentos de gestión educacional. Se modifica la Estrategia Nacional de Educación Pública y los instrumentos de gestión del Servicio Local para hacerlos concordantes con la nueva gobernanza que se propone.

Respecto de la Estrategia Nacional de Educación Pública, se disminuye de 10 a 8 años su duración, la cual podrá modificarse luego de una evaluación a la mitad de dicho periodo. Su formulación incluirá un proceso de participación de las comunidades educativas. Además, se incorpora la obligación al Ministerio de Educación de informar cada dos años al Congreso Nacional (a las comisiones de ambas cámaras) y a los distintos organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, de las metas y acciones que contempló la Estrategia en dicho período.

2. En cuanto al Convenio de Gestión educacional del Director Ejecutivo, se establece que deberá considerar los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo. Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529.

V. Financiamiento.

1. Asignación de recursos de la DEP a Servicios Locales. Se crea el Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública de carácter permanente, el cual contará, al menos, con \$130 mil millones anuales y estará orientado a financiar objetivos de infraestructura y equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades. A medida que disminuyan los recursos asociados al FAEP, se tenderá a incrementar el monto considerado en este Programa. Los recursos serán asignados a los Servicios Locales de manera directa o a través de otros organismos públicos, en base a la Estrategia Nacional de Educación Pública y a principios de equidad y pertinencia. El monto de recursos para infraestructura y equipamiento será de a lo menos 80 mil millones de pesos al año y se distribuirá según criterios propios de esa área. Los restantes recursos se distribuirán en base a criterios tales como número de establecimientos, niveles y modalidades que se imparten, desempeño, matrícula, ruralidad y vulnerabilidad, entre otros.

Durante la transición, los recursos de este programa también podrán ser transferidos a las municipalidades y corporaciones municipales mientras no hayan traspasado el servicio educativo. Con todo, los SLE instalados nunca podrán recibir menos del porcentaje que representen dentro de la matrícula pública.

2. Modificación al FAEP, con el objeto de ampliar el destino de los fondos y extender el plazo de éstos, concordándolo con la nueva gradualidad establecida en el proyecto.

VI. Transición.

1. Definición de primeros Servicios Locales y nueva gradualidad. Se determinan los primeros Servicios Locales que entrarán en funcionamiento.

Año	Numero de SLE
2017	2
2018	2
2019	3
2020	4
Total primera etapa	11

-2017-2018: SLE Barrancas (Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia) y SLE Coquimbo-Andacollo.

-2018: SLE Huasco, 1 SLE Araucanía (Nueva Imperial, Carahue, Toltén, Teodoro Schmidt y Saavedra).

-2019: 1 SLE Biobío, SLE Arica y Parinacota, 1 SLE RM (Macul, La Granja, San Joaquín)

-2020: 1 SLE Valparaíso, 1 SLE Los Lagos, 1 SLE Atacama (Copiapó), 1 SLE región de O'Higgins.

La segunda etapa de instalación, sólo podrá modificarse dentro de los plazos establecidos (2022 y 2025). Su eventual extensión por un periodo delimitado debe contar con el informe favorable del Consejo de Evaluación. El efecto de esto es que, cualquier cambio, deberá contar con el apoyo de los miembros de dicho Consejo.

2. Se modifica el inciso final del artículo 8 T, que establece la fecha del traspaso del servicio educacional. Así, se señalan las siguientes excepciones a la norma general de traspaso el 1 de enero al año siguiente al año de ingreso del SLE:

-SLE Barrancas y Coquimbo, se traspasan el 1 de marzo de 2018, siempre y cuando entren en funcionamiento antes del 1 de enero de 2018. De lo contrario, se sigue regla general.

-SLE que entren en funcionamiento el año 2018, podrán traspasarse el 1 de julio de 2018, siempre y cuando se dicte, dentro de los tres meses anteriores, la resolución de traspaso respectiva (resolución que identifica bienes y personal a traspasar). De lo contrario, se sigue regla general. Cabe mencionar que el presidente de turno deberá justificar la no realización de dicha resolución en el plazo señalado, mediante acto administrativo fundado.

3. Reposición de norma que traspasa Jardines Infantiles Vía Transferencia de Fondos. Se repone la norma que traspasa estos establecimientos educacionales a los Servicios Locales respectivos, con lo que el Sistema de Educación Pública contendrá todos los niveles educativos. Además, se introducen mejoras, con el objeto de facilitar el traspaso de estos establecimientos, aumentando los plazos para que las municipalidades informen de ellos y puedan proceder a la regularización de su infraestructura.

4. Incorporación de diversas normas para perfeccionar el proceso de traspaso y transición. Estas normas son:

Se establecen mejoras en el procedimiento y los plazos para que las Municipalidades y Corporaciones Municipales remitan cierta información que es requerida para el proceso de traspaso.

Aumento del plazo en que las municipalidades deben entregar información al Ministerio de Educación sobre personal, bienes y contratos.

Se establece que las municipalidades deberán identificar los servicios sociales complementarios que hoy prestan en relación al sector educación y que van en beneficio de los estudiantes y sus familias. Se busca así facilitar la continuidad de estas prestaciones en el futuro, en especial, a través de los convenios que cada Servicio Local podrá establecer con las Municipalidades.

Se faculta a los Directores Ejecutivos a nombrar transitoria y provisionalmente a los Jefes de Unidades de los Servicios Locales.

Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales deberán contener los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda. Asimismo, estos Directores Ejecutivos tendrán el plazo de ocho meses desde el traspaso del servicio educacional para sancionar el Plan Estratégico Local respectivo.

En el caso de los Directores Ejecutivos nombrados anticipadamente, firmarán un convenio de gestión educacional que durará el tiempo que se encuentren en el cargo; no tendrán que desarrollar un Plan Estratégico Local para dicho período y su propuesta de Plan Anual deberá ser enviada al Ministerio de Educación, para que realice recomendaciones.

En todos los casos, el primer Plan Anual de cada servicio deberá considerar las metas y objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional respectivo, así como acciones para una adecuada instalación y prestación del servicio educativo.

Será obligación de la Dirección de Educación Pública asegurar la constitución de cada Comité Directivo Local, para efectos de que participen del nombramiento del primer Director Ejecutivo de cada Servicio Local.

5. Se crea un mecanismo de evaluación de la implementación del Sistema. Las materias que se regulan son:

Creación de un Consejo de Evaluación mediante decreto del Ministerio de Educación, que será un consejo asesor para la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. Este Consejo será presidido por el Subsecretario de Educación y estará integrado por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y disciplinas relacionadas con la educación, debiendo reflejarse en su conformación una adecuada diversidad de visiones, opiniones y competencias. El Director Nacional de Educación Pública actuará como secretario ejecutivo del Consejo.

6. Se establece la posibilidad de que las municipalidades puedan solicitar que se difiera a su respecto el traspaso del servicio educacional. Lo anterior cumpliendo ciertos requisitos, los cuales deben mantenerse en el tiempo.

7. Mejoras en relación al traspaso de los bienes inmuebles destinados al servicio educacional y que son traspasados a los Servicios Locales. Se distinguen diversas situaciones, en particular de los bienes de propiedad de las corporaciones municipales, los cuales podrán ser entregados en comodato por 30 años a los servicios Locales.

8. Nuevas obligaciones para las municipalidades, las que deberán ser incorporadas a los convenios de ejecución del Plan de Transición. Entre éstas está ejecutar acciones que faciliten el traspaso de inmuebles y planificar e implementar acciones y programas de capacitación para el personal de administración vigente.

9. En relación a la deuda municipal, se incorpora la obligación a las municipalidades de emitir un informe actualizado y desagregado de sus obligaciones, efectuando una auditoría externa del servicio educativo a su cargo.

10. Se introduce sanción de notable abandono de deberes para municipios que no entreguen oportunamente la información requerida para el traspaso.

11. Se modifica el párrafo sobre Plan de Transición, eliminándose concepto de desequilibrio financiero, con el objeto de que no se entienda que se reconoce a las municipalidades y corporaciones municipales la existencia de un déficit estructural ocasionado por la prestación del servicio educacional. Estas modificaciones se materializan en los siguientes artículos:

25 T (sobre convenios de ejecución), literal h). Se reemplaza obligación de “equilibrar financieramente” el servicio, por el de cumplir con “objetivos financieros”, entre los cuales se cuenta lograr “un adecuado balance entre ingresos y gastos y el pago de las deudas originadas por la prestación del servicio educacional”.

25 T, literal k). Se elimina referencia a desequilibrio financiero.

26 T. Se establece transferencia de recursos para contribuir al cumplimiento de los objetivos financieros. En este sentido, se elimina definición de desequilibrio financiero, y en vez de ello se señala que se contribuirá al pago de “gastos incurridos, que estén debidamente justificados, y hayan sido necesarios para la prestación del servicio educacional”. Se mantiene el procedimiento de definición de dichos gastos, mediante auditorías.

12. Se establece una norma para facilitar la instalación de los primeros Servicios Locales. En virtud de ello el Ministerio de Educación podrá reducir, ampliar o prorrogar los plazos de dictación de los actos administrativos.

13. Entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública. Se establece un nuevo plazo de entrada en funcionamiento que permite adelantar su implementación.

VII. Otras normas.

1. Convenios de la ley SEP. Se incorpora una norma que permite a los Servicios Locales contar con la totalidad de los recursos de la ley SEP y continuar con los convenios.

2. Modificaciones a otras leyes.

Respecto de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, se establece expresamente que serán los Servicios Locales de Educación Pública quienes brindarán directamente el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.

Modificación al decreto ley N° 3166, de 1980, sobre administración delegada de establecimientos de educación técnico profesional, con el objeto de permitir que una vez que se ponga término al convenio, el establecimiento sea traspasado al Servicio Local respectivo o se pueda ceder la administración a otra entidad administradora.

En cuanto al Estatuto Docente, se modifican las normas de concurso docentes para adecuarlas a las nuevas atribuciones de los directores; por otra parte, se da mayor transparencia y publicidad a este proceso, estableciendo el deber de publicar las convocatorias en el portal de empleos dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Respecto de la ley de Subvenciones (DFL N° 2, de 1998), se repone la norma que permite a los Servicios Locales impetrar subvención.

Se modifica la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, para adecuarla a las nuevas atribuciones que se le otorgan al director del establecimiento en relación al plan de mejoramiento educativo.

Respecto de la ley N° 20.529, de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, se establece que los informes que evacue la Agencia de la Calidad deberán ser estudiados por los equipos directivos y por los equipos técnicos del Servicio, e incorporar las recomendaciones que estimen pertinentes a su Plan de Mejoramiento Educativo. Además, se establece que las recomendaciones que realice la Agencia, deberán considerar los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.

El Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario **Aguilar** expresó en su [presentación](#) que las principales preocupaciones del gremio en relación con el proyecto en discusión dicen relación con los siguientes puntos:

1. Responsabilidades sobre el traspaso de profesionales de la educación: pago de deudas salariales y previsionales de docentes.

El proyecto no es certero sobre las responsabilidades que el Estado debe asumir, al momento del traspaso a los servicios locales de educación, sobre los pagos de deuda salarial y provisional que los municipios mantienen con los docentes y trabajadores de la educación.

2. Financiamiento, especialmente por la modificación introducida mediante la indicación 186 de la Comisión de Educación del Senado, se incorporó al proyecto de ley el actual artículo 78. A su juicio, se debe reconocer el estado de crisis y abandono de la educación pública y del rol estratégico que esta juega para un país más democrático, justo e inclusivo.

La primacía por entregar mayores recursos a las escuelas públicas implica intentar aumentar la matrícula pública y optar genuinamente por reconstruir una “nueva educación pública”.

3. Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Consideró que el artículo 7 del proyecto debe ser eliminado o en su defecto modificado en sus aspectos sustanciales. Con sustancial se refirió a la persistencia en dar soluciones tecnocráticas a asuntos inherentes a un derecho social público, suplantando siempre, de forma directa o indirecta, la participación resolutoria de sus actores fundamentales.

Por eso, no es pertinente que el Consejo de Evaluación destinado a evaluar la implementación de este proyecto, esté compuesto por “seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado”, sin incorporar representación de la comunidad escolar incluyendo delegados con voz y voto de los docentes (consejo gremial), estudiantes (centros de estudiantes) y apoderados (centro de padres, juntas de vecinos etc.).

A pesar de que el inciso sexto de este artículo hace referencia a la participación de representantes de profesores y estudiantes, dicha participación se limita a responder las consultas presentadas por el Consejo, sin otorgarles participación directa en las decisiones del mismo.

Nuevamente la real democratización de la escuela y la totalidad del sistema escolar queda suplantado por la extrema potestad de “especialistas” que “evalúan” y deciden los destinos de ella, tomando la opinión de los protagonistas y de los propios habitantes de los distintos territorios de forma somera o meramente simbólica.

4. Participación de las comunidades educativas, tanto del Consejo escolar como Consejo de Profesores, entre otros aspectos.

El Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile, CONFEMUCH Arturo **Escarez** manifestó que la principal preocupación de los asistentes de la educación dice relación con contar con un estatuto que los regule, antes de la entrada en régimen del nuevo sistema. Lo contrario implicaría la existencia de asistentes de la educación prestando servicios en un mismo Servicio Local en condiciones remuneracionales y labores diversas.

Asimismo, hizo hincapié en materia de derechos adquiridos de los trabajadores en la etapa de traspaso, en atención a que así como existen 345 municipios, existen también 345 realidades distintas, donde las organizaciones de trabajadores han negociado, en sus comunas, condiciones laborales y remuneracionales diversas a través de negociaciones colectivas, convenios y, o beneficios consagrados en los propios reglamentos, las que deben garantizarse en el nuevo sistema.

III. VOTACIÓN DE LAS ENMIENDAS.

La Comisión acordó recomendar a la Sala votar en la forma que a continuación se reseña, las enmiendas formuladas por el Senado.

Respecto de aquellas que no se consignan, se acordó recomendar su aprobación, por unanimidad.

Artículo 3

El artículo 2 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 3, modificado como sigue:

En el inciso primero ha intercalado, a continuación de la palabra “laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa,”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Poblete, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson y Robles (5-4-0).

Artículo 4

El artículo 3 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 4, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4.- Integrantes del Sistema. Son integrantes del Sistema los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, con sus distintos niveles y modalidades educativas, los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante, también, “Servicios Locales”) y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente.

Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema. Están conformados por sus respectivas comunidades educativas, integradas por estudiantes, madres, padres, apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y por sus respectivos equipos docentes directivos. Dichos establecimientos contarán con autonomía para la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, de acuerdo a la identidad y características propias de sus comunidades, de conformidad a la normativa vigente.

En este marco, corresponderá a los profesionales de la educación ejercer un rol fundamental para la consecución del objeto del Sistema y para la materialización de los principios que lo guían, establecidos en el artículo siguiente, desarrollando estrategias y metodologías con creatividad y autonomía, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997.”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Artículo 5, letra g)

El artículo 3 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 5, con las enmiendas que siguen:

En la letra g) ha eliminado, en su párrafo segundo, la expresión “vinculante”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados González, Jackson y Robles (6-0-3).

Artículo 7

El Senado ha contemplado como nuevo artículo 7, la norma del artículo 40, sustituida por la siguiente:

“Artículo 7.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, y en virtud de esto se orienta la acción de sus integrantes. Estarán conformados por su respectiva comunidad educativa, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo institucional. Los establecimientos educacionales formarán parte de la red de cada Servicio Local.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es proveer educación de calidad, que contribuya a la formación integral y a los aprendizajes de sus estudiantes en las distintas etapas de su vida, considerando sus necesidades y características, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno, definidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, y a los objetivos y principios del Sistema de Educación Pública, definidos en la presente ley. Para el cumplimiento de su objeto, contarán con autonomía, de conformidad a lo establecido en la legislación.

Al Sistema de Educación Pública le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos. En especial, le corresponderá fomentar, a través de los directores y equipos directivos de estos establecimientos, el trabajo profesional colaborativo entre los docentes, orientado a la mejora permanente de los procesos educativos y a la generación de competencias profesionales para proveer aprendizajes de calidad, de conformidad a lo establecido en la presente ley. Los Servicios Locales deberán contribuir a esta tarea, apoyando los procesos pedagógicos y la gestión administrativa de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Artículo 12

El Senado ha considerado como nuevo artículo 12, el precepto del artículo 44, sustituido por el que sigue:

“Artículo 12.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito. El consejo deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Dar su opinión sobre la propuesta de reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento, sugerida por el equipo directivo.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Emitir su opinión respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad al reglamento de convivencia escolar y a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas al director del establecimiento para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Dar su opinión sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Ser informado de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico-pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.”.

Puesto en votación, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Poblete y Venegas. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson y Robles. Se abstuvo la diputada Vallejo (4-4-1).

Artículos 13 y 14

El Senado ha incorporado los siguientes artículos 13 y 14, nuevos:

“Artículo 13.- Consejo Escolar de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. En cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública deberá existir un Consejo Escolar o un Consejo de Educación Parvularia, según corresponda, en los términos establecidos en la ley N° 19.979.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, los Consejos Escolares tendrán facultades resolutorias en lo relativo a:

a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características específicas de éstas.

b) Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones.

Artículo 14.- Del trabajo en red. Los Servicios Locales fomentarán el trabajo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. El principal objetivo del trabajo en red es el fortalecimiento de los procesos pedagógicos de los establecimientos educacionales que las integran, así como la mejora continua de la calidad integral de la educación que ellos imparten, en consideración con los objetivos y metas presentes en los

respectivos Planes de Mejoramiento Educativo de cada establecimiento educacional, así como en el Plan Estratégico Local establecido en el artículo 45.

Asimismo, los Servicios Locales promoverán y facilitarán la coordinación y realización conjunta de actividades educativas curriculares y extracurriculares entre dos o más establecimientos de su dependencia, las cuales podrán considerar integrantes de comunidades educativas no dependientes del Servicio Local.

En particular, cada Servicio Local, por sí o en coordinación con otros Servicios Locales de la región, cuando corresponda, deberá asegurar la integración de sus establecimientos de educación media que impartan formación diferenciada técnico profesional a una o más redes de establecimientos del mismo tipo, y coordinarse con instituciones de educación superior.

Artículo 16

El artículo 10 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 16, con las modificaciones que se indican:

Ha sustituido el encabezamiento del inciso primero por el que sigue:

“Artículo 16.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación como órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos Servicios cubrirán, conjuntamente, la totalidad de las comunas del país:”.

Ha agregado, en la letra f), a continuación de la palabra “Locales”, lo siguiente: “y un Servicio Local para Isla de Pascua”.

Ha reemplazado, en la letra k), la palabra “cuatro” por “cinco”.

Ha reemplazado el inciso tercero por el que se señala:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otras. También podrá hacerlo a propuesta del Comité Directivo Local respectivo.”.

Ha suprimido el inciso cuarto.

El inciso quinto ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Artículo 17

El artículo 11 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 17, modificado como sigue:

Los incisos primero y segundo los ha reemplazado por los siguientes incisos primero, segundo y tercero:

“Artículo 17.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo

orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5.

En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico-pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan. Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.

Para el cumplimiento de su objeto, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales suscribirán convenios de gestión educacional, conforme a lo señalado en los artículos 39 y 40. Sin perjuicio de lo anterior, estos servicios deberán cumplir con las políticas, planes y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública y demás obligaciones que establezca la normativa vigente.”.

El inciso tercero ha pasado a ser inciso cuarto, reemplazado por el siguiente:

“Los Servicios Locales son organismos administrativos encargados de la provisión del servicio público educacional definido en la presente ley, para lo cual velarán por su calidad y mejora constante.”.

Artículo 18

El artículo 12 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 18, con las modificaciones que se indican a continuación:

Ha incorporado, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la palabra “dependencia”, lo siguiente: “, pudiendo adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus fines”.

Ha sustituido la letra c) por la siguiente:

“c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio. Para ello deberá identificar las áreas de expansión poblacional y aquellas en que la cobertura pública sea insuficiente. En el marco de esta función, velará por la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes, desde la educación inicial hasta el término de la educación media, y se vinculará con las instituciones de educación superior de la región. En el caso de la formación técnico profesional, velará por la pertinencia de la oferta de especialidades respecto de las necesidades de desarrollo del territorio y propenderá a una debida articulación con la educación superior para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales y en coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo respectiva.

En el ejercicio de esta facultad deberá tener especial consideración por el desarrollo de la oferta educacional para las personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de

reinserción social, y deberá coordinarse con los servicios públicos que administren los establecimientos en que dichas personas se encontraren detenidas o privadas de libertad.”.

En la letra f) ha reemplazado la palabra “Desarrollar” por “Contar con”. Ha intercalado, luego de la expresión “monitoreo,”, la frase “de conformidad a las orientaciones establecidas por la Dirección de Educación Pública,”. Ha incorporado, después de la palabra “consideren”, la voz “tanto”. Ha agregado, luego de la expresión “dependencia,”, la frase “como los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529,”.

En la letra g) ha agregado la siguiente oración final: “En el ejercicio de esta función considerará el diagnóstico y atención de necesidades educativas especiales de los estudiantes, entre otros factores.”.

En la letra j) ha sustituido la frase “los artículos 27 y 28 de esta ley”, por la siguiente: “los artículos 45 y 46 de esta ley, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades”.

El párrafo primero de la letra k), lo ha sustituido por los siguientes párrafos primero y segundo:

“k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional sólo procederá en situaciones excepcionales y deberá ser debidamente fundada e informada a la Dirección de Educación Pública, la que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas, dentro del plazo de treinta días. Si dicho servicio público no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión se entenderá aceptada.

La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Comité Directivo Local y al Consejo Local y será publicada y destacada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

El párrafo segundo ha pasado a ser párrafo tercero, intercalándose a continuación de la palabra “suscrito”, la expresión “, además,”.

En la letra o) ha incorporado la siguiente oración final: “En el caso de la educación técnico-profesional, dichos convenios podrán abordar la coordinación de trayectorias educativas, el acceso a prácticas profesionales, la inserción laboral de los estudiantes, entre otros.”.

Artículo 19

El Senado ha contemplado como nuevo artículo 19, integrando el Título III, la norma del artículo 41, con las siguientes enmiendas:

En el número 1 ha reemplazado la referencia al “artículo 27”, por otra al “artículo 46”.

En el número 2 ha sustituido la referencia al “artículo 4”, por otra al “artículo 5”.

En el número 3 ha agregado la siguiente oración final: “Este sistema deberá basarse en los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación.”. Del mismo modo, ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Asimismo, deberá velar por la continuidad de la trayectoria educativa de los estudiantes, desarrollar acciones de retención escolar, así como ofrecer alternativas de reingreso para estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.”.

En el número 6 ha sustituido la cifra “2009” por “2010”.

Ha agregado los siguientes números 12, 13 y 14, nuevos:

“12. Establecer un número de estudiantes por aula no superior a 35, como norma general, con la que deberán funcionar los establecimientos educacionales de su dependencia.

13. Velar por que los establecimientos de su dependencia destinen la extensión horaria regulada en la ley N° 19.532, sobre jornada escolar completa diurna, a actividades que contribuyan a la formación integral de los estudiantes, tales como actividades artísticas, culturales, deportivas, científicas o tecnológicas, entre otras, de acuerdo con sus planes y programas de estudio.

14. Promover el trabajo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. En este marco, los Planes de Mejoramiento Educativo de la ley N° 20.248 de dichos establecimientos podrán incluir acciones en el área de trabajo en red a nivel de Servicio Local, con el fin de financiar el desarrollo de iniciativas conjuntas de mejora de la calidad de la educación que imparten, así como acciones que requieran de la coordinación o administración del Servicio para facilitar el cumplimiento de objetivos comunes que formen parte de los diferentes Planes de Mejoramiento Educativo.”.

Artículo 20

El Senado ha incorporado el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Apoyo a las labores administrativas de los establecimientos educacionales. El Servicio Local apoyará las labores administrativas que se realicen en los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19. Para ello podrá, entre otras medidas, destinar personal o asegurar que los equipos directivos de los establecimientos educacionales cuenten con apoyo especializado en tales labores, teniendo en cuenta los niveles educativos que imparten, la matrícula y características de sus estudiantes, entre otros criterios.”.

Artículo 21

El artículo 13 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 21, con las modificaciones que se señalan:

En el inciso primero, ha reemplazado el texto que señala “. Durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.”, por el siguiente: “, con las siguientes reglas especiales:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Ministerio de Educación sobre la base de

una propuesta elaborada por la Dirección de Educación Pública. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional, debiendo ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

b) El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que contendrá un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos a partir del respectivo proceso de selección. De no haber a lo menos cuatro candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo.”.

Ha agregado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “El Director Ejecutivo durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.”.

El inciso segundo ha pasado a ser inciso tercero, modificado como sigue: Ha reemplazado la expresión “sostenedor establecidos”, por la que sigue: “representante legal o administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, de acuerdo a lo establecido”. Ha sustituido la cifra “2009” por “2010”.

Artículo 22

El artículo 15 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

En la letra b) ha reemplazado la referencia a los “artículos 27 y 28”, por otra a los “artículos 45 y 46”.

Las letras g) y h) han sido sustituidas por las siguientes:

“g) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité Directivo Local y del Consejo Local.

h) Rendir cuenta pública sobre la marcha del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. Dicha cuenta pública deberá ser publicada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

Artículo 23

El artículo 16 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 23, modificado como sigue:

En la letra d) del inciso primero ha sustituido la referencia al “artículo 21”, por otra al “artículo 39”.

En el encabezamiento del inciso tercero ha sustituido la expresión inicial “En caso” por “En el caso”.

El ordinal i) lo ha reemplazado por el que sigue:

“i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, informadas por

la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 20.529.”.

En el ordinal ii) ha sustituido la referencia al “artículo 95”, por otra al “artículo 89”.

Artículo 24

El artículo 17 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 24, con las enmiendas que se indican a continuación:

En el inciso primero ha suprimido el siguiente texto: “de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Lo anterior es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

Ha incorporado, después del inciso primero, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.”.

El inciso segundo ha pasado a ser inciso tercero, sustituyéndose la referencia “inciso anterior” por “inciso primero”.

El inciso tercero ha pasado a ser inciso cuarto, enmendado como sigue:

-Ha sustituido la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

-Ha reemplazado la frase “la causal dispuesta en los literales d) y/o e) del artículo 16”, por la siguiente: “alguna de las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo 23”.

El inciso cuarto ha pasado a ser inciso quinto, sin enmiendas.

El inciso quinto ha pasado a ser inciso sexto, reemplazado por el siguiente:

“Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.”.

Artículo 25

El artículo 18 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 25, con las modificaciones que siguen:

En el inciso quinto ha reemplazado la referencia al “artículo 12”, por otra al “artículo 18”.

Ha añadido un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los cargos de jefe de estas tres unidades estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, como cargos de segundo nivel jerárquico y su nombramiento será por tres años. Una vez nombrados deberán suscribir, en el plazo de treinta días, un convenio de desempeño cuyas metas deberán estar alineadas con el Convenio de Gestión Educacional del Director Ejecutivo de su respectivo Servicio Local.”.

Artículo 27

Ha incorporado el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- Asignación de recursos a los Servicios Locales y rendición de cuentas. La Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 26, asignará recursos directamente a los Servicios Locales o a través de otras entidades públicas, para diversos fines, tales como infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades; con el objeto de favorecer la calidad del servicio educativo y de acuerdo a lo que establezca anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La unidad de administración y finanzas del Servicio Local respectivo deberá llevar la contabilidad de los ingresos y gastos del Servicio Local y de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Director Ejecutivo del Servicio Local deberá rendir cuenta pública de todos los recursos percibidos, debiendo incorporar el detalle de su uso respecto del servicio mismo, así como de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia. Esta cuenta se llevará a cabo en la oportunidad establecida en la letra h) del artículo 22, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se creará el Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública que considerará anualmente al menos \$130.000.000 miles, sin perjuicio de los recursos del Fondo de Fortalecimiento de la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. A medida que vayan disminuyendo los recursos de este Fondo, se tenderá a incrementar el monto considerado en el Programa.

Los recursos de este Programa serán asignados por la Dirección de Educación Pública, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Educación Pública y a principios de equidad y pertinencia. Su asignación se realizará de manera directa a los Servicios Locales o indirecta, a través de otros organismos públicos, de conformidad a criterios objetivos que podrán considerar factores tales como: número de establecimientos educacionales, niveles, modalidades educativas y formaciones diferenciadas que imparten, nivel de desempeño de los establecimientos de conformidad a la ley N° 20.529, así como ruralidad, cobertura, matrícula y vulnerabilidad de los estudiantes, entre otros. Los recursos que cada año se destinen a infraestructura y equipamiento considerarán al menos \$80.000.000 miles, los que se asignarán de acuerdo a criterios adecuados a las necesidades de dicha área.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará la distribución de los recursos y los procedimientos para cumplir lo señalado en el inciso anterior.”.

Artículo 39

El artículo 21 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 39, modificado como sigue:

En el inciso segundo ha reemplazado la palabra “cargo” por “convenio”.

Asimismo, ha sustituido el texto que señala: “En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio.”, por el siguiente: “Asimismo, se deberán considerar los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529. Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529.”.

También ha reemplazado, en su oración final, la referencia al “artículo 24”, por otra al “artículo 42”.

Artículo 40

El artículo 22 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 40, con las modificaciones que se indican:

En el inciso segundo ha intercalado, luego de la frase “deberá remitir una propuesta de convenio al”, la siguiente: “Comité Directivo Local y al”.

En el inciso tercero ha sustituido la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”, las dos veces que aparece. Ha reemplazado el vocablo “dos” por “tres”. Ha sustituido el texto “. En el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo”, por el siguiente: “, velando especialmente por su coherencia con la Estrategia Nacional de Educación Pública y con el Plan Estratégico Local respectivo. Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitir las. En el caso que el Director Ejecutivo en ejercicio se presente en el concurso siguiente, éste”.

En el inciso cuarto ha reemplazado la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

En el inciso quinto ha intercalado, luego de la frase “enviar una copia de éste al”, la siguiente: “Comité Directivo Local, al”.

Artículo 46

El artículo 28 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 46, con las enmiendas que siguen:

En el encabezamiento del inciso primero ha agregado, después de la frase “El Director Ejecutivo presentará al”, lo siguiente: “Comité Directivo Local y al”.

En el numeral iv de la letra b) ha reemplazado la expresión “el artículo 55 de esta ley”, por la que sigue: “la ley N° 20.248, sobre Subvención Escolar Preferencial”.

En el inciso segundo ha reemplazado la frase “el Consejo Local contará”, por “el Comité Directivo Local y el Consejo Local de Educación contarán”. Ha sustituido la frase “El Director Ejecutivo o la”, por “El Director Ejecutivo”.

Ha introducido el siguiente inciso final, nuevo:

“El Director Ejecutivo deberá dar cuenta de la ejecución del Plan Anual durante la rendición anual que contempla el literal h) del artículo 22. En base a ésta, el Comité Directivo Local informará a la Dirección de Educación Pública del nivel de cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Anual, para que esto sea considerado en su evaluación.”.

Artículo 60

El Senado ha consultado como nuevo artículo 60, la disposición del artículo 6, sustituida por la siguiente:

“Artículo 60.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.”.

Artículo 61

El Senado ha contemplado como nuevo artículo 61, el precepto del artículo 7, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 61.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, la Estrategia Nacional de Educación Pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema y velar por su cumplimiento.

b) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional, y realizar su seguimiento, evaluación y revisión, en base a criterios objetivos, observables y accesibles al público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

c) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 21.

d) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.

e) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 46.

g) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

h) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

i) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de los procesos educativos, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

j) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales.

l) Supervisar y velar por el cumplimiento de los convenios de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada, establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que para efectos de esta ley se considerarán integrantes del Sistema de Educación Pública, en lo que sea pertinente.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Promover el mejoramiento de la calidad de la educación impartida por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, que atiendan a personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, reconociendo para ello su especificidad, de acuerdo a las directrices y orientaciones generales emanadas del Ministerio de Educación. Para ello, deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con otros órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda.

ñ) Requerir de los Servicios Locales y establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar, procesar y publicar, cuando corresponda, dicha información, permitiendo su acceso por parte de los distintos integrantes del Sistema, de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general.

o) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación y coordinarse con ellas en los ámbitos de

sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

p) Definir políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, con el objeto de asegurar el uso de medios digitales, el acceso común a servicios o instalaciones cuando fuere procedente, el registro y acceso a información pública y una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad al interior del Sistema, así como con el Ministerio de Educación y con otras instituciones públicas.

q) Realizar o encargar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. En el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

r) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

s) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.”.

Artículo 62

El Senado ha considerado como nuevo artículo 62, la norma del artículo 8, con las siguientes modificaciones:

En la letra a) del inciso segundo ha agregado, a continuación de la expresión “considerando”, lo siguiente: “la Estrategia Nacional de Educación Pública,”.

En la letra b) ha reemplazado la referencia al “artículo 18”, por otra al “artículo 24”.

Artículo 64

El Senado ha agregado el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- Coordinación regional. El Intendente convocará a lo menos a dos reuniones durante el año, a la que asistirán el Secretario Regional Ministerial de Educación, quien actuará como Secretario Ejecutivo, un representante del Gobierno Regional, el Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación, el Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región y un representante de la Dirección de Educación Pública, con el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión, facilitando además la colaboración de los Servicios Locales con otros servicios públicos que se desempeñen dentro de la región. Asimismo, se podrá invitar a las sesiones a representantes de las universidades y centros de formación

técnica acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región.

Para ello, podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como a la Estrategia Regional de Desarrollo, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, velando por la armonización entre ésta y los Planes Estratégicos de cada Servicio Local. Asimismo, podrá promover acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas de la región, con el fin de favorecer a las comunidades educativas de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de la región.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

Artículo 72

El artículo 48 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 72, con las siguientes modificaciones:

En el número 5) ha reemplazado la palabra “tercero” por “segundo”.

El número 14) lo ha sustituido por el siguiente:

“14) Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase la oración “Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.”, por las siguientes: “Dichos concursos deberán contener el perfil profesional docente requerido, el que será elaborado por el director del establecimiento, con participación de su equipo directivo, y de un docente designado por el Consejo de Profesores. Una vez elaborado el perfil éste será remitido al Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.

Ha intercalado como numeral 15), nuevo, el siguiente:

“15) Modifícase el artículo 28, de la siguiente manera:

a) Intercálase, luego de la frase “en un diario de circulación nacional”, lo siguiente: “o en el portal de empleos dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La convocatoria deberá contener, al menos, la identificación del establecimiento educacional, el Servicio Local al que pertenece, la formación requerida y el perfil del cargo.”.

Los números 15 y 16) han pasado a ser números 16) y 17), respectivamente, sin enmiendas.

El número 17) ha pasado a ser número 18), sustituido por el que sigue:

“18) Reemplázase el artículo 31 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas por:

a) Dos funcionarios del Servicio Local designados por su Director.

b) Un docente elegido por sorteo entre los pares del nivel y de la especialidad de la vacante a llenar. Este docente deberá ser preferentemente de nivel Experto y no podrá pertenecer al establecimiento para el cual se provee la vacante.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz. Esta Comisión deberá conformar una terna, de entre la cual el director del establecimiento respectivo seleccionará a un candidato.”.

El número 18) Ha pasado a ser número 19), con las siguientes enmiendas:

La letra a) se ha sustituido por la que sigue:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda” por “un representante del Director Ejecutivo del Servicio Local”.

Ha consultado, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “el propio Consejo”, la siguiente frase: “, quien la presidirá”.

Las letras b), c), d) y e) han pasado a ser letras c), d), e) y f), respectivamente, sin enmiendas.

El número 19) ha pasado a ser número 20), sin modificaciones.

El número 20) ha pasado a ser número 21), reemplazado por el siguiente:

“21) Modifícase el artículo 32 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.”, por la siguiente: “y serán financiadas con cargo al presupuesto anual de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Elimínase su inciso cuarto.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El proceso de selección tendrá el carácter de público, con las reservas señaladas en el artículo quincuagésimo quinto de la ley N° 19.882.”.

El número 21) ha pasado a ser número 22), sin enmiendas.

El número 22) ha pasado a ser número 23), modificado como sigue:

En la letra a) se ha agregado, a continuación de la palabra “pública”, la frase “y comité directivo local”.

Los números 23) a 47) han pasado a ser números 24) a 48), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 75

El artículo 51 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 75, enmendado como sigue:

En el número 2), letra b), ha reemplazado, en el inciso segundo que propone, la expresión “Consejo Local de Educación Pública” por “Comité Directivo Local”.

Artículo 78

El Senado ha consultado el siguiente artículo 78, nuevo:

“Artículo 78.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, un artículo 4° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.”.

Artículo 79

El artículo 54 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 79, modificado como sigue:

En el número 2), letra b), ha reemplazado, en el texto que propone, la frase “los cuestiones señalados en los literales a), d) y e), así como en relación al plan de convivencia escolar”, por la siguiente: “las cuestiones señaladas en los literales d) y e)”.

Artículo 80

El artículo 55 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 80, con las siguientes enmiendas:

Los números 1) y 2) los ha sustituido por los siguientes:

“1) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Intercálanse los siguientes párrafos segundo y tercero en el literal d):

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento.

El Director Ejecutivo, podrá realizar observaciones al plan presentado por el director a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local, la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles

para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva. En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.”.

b) Elimínase el segundo párrafo del literal f).

2) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 8°, la frase “municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

En el número 4) ha eliminado, en la oración que propone, la palabra “únicamente”.

En el número 5) ha sustituido, en su encabezamiento, la preposición “de” por “del”. Ha reemplazado, en el inciso tercero que formula, la expresión “30, 31 y 31 bis” por “30 y 31”.

Artículo 82

El artículo 57 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 82, con las siguientes enmiendas:

El número 1) lo ha sustituido por el siguiente:

“1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3°, la expresión “así como los sostenedores del sector municipal” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.

Ha consultado, a continuación del número 1), el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el literal e) del artículo 11:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, dichos informes deberán ser estudiados por su equipo directivo y consejo de profesores, y por los equipos técnicos del Servicio, e incorporar las recomendaciones que estimen pertinentes a su Plan de Mejoramiento Educativo siguiente. La no incorporación de medidas deberá ser fundada.”.

El número 2) ha pasado a ser número 3), sustituido por el que sigue:

“3) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

El número 3) ha pasado a ser número 4, agregándose en el inciso que propone, la siguiente oración final: “Estas recomendaciones deberán considerar especialmente los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.”.

El número 4) ha pasado a ser número 5), sin enmiendas.

El número 5) ha pasado a ser número 6), agregándose en el inciso final que sugiere, después de la expresión “la Dirección de Educación Pública”, la siguiente: “, al Comité Directivo Local”.

El número 6) ha pasado a ser número 7), sin modificaciones.

El número 7) ha pasado a ser número 8), con las siguientes modificaciones en el inciso cuarto que propone: Ha reemplazado la coma ubicada luego de la expresión “del artículo 17”, por la conjunción “y”. Ha suprimido la frase “, y en los establecimientos públicos y gratuitos”.

El número 8) ha pasado a ser número 9), modificándose el 29 que contiene, del modo que sigue:

En el inciso primero ha intercalado, luego de la expresión “para ello,”, la frase “los establecimientos particulares subvencionados”.

En el inciso tercero ha reemplazado la referencia “los artículos 31 y 31 bis”, por “el artículo 31”.

El número 9) ha pasado a ser número 10), reemplazado por el siguiente:

“10) Agrégase en el literal d) del artículo 35, la siguiente oración final: “Asimismo, deberá aprobar el informe y las medidas de reestructuración, de conformidad al inciso tercero del artículo 31.”.

El número 10) ha pasado a ser número 11), sustituido por el que sigue:

“11) Sustitúyese el literal h) del artículo 41 por el siguiente:

“h) Certificar, según lo que establece el artículo 31, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. Dicha certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31.”.

El número 11) ha pasado a ser número 12), modificado como sigue:

-Ha eliminado, en el texto que reemplaza, la frase “o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley”.

-Ha sustituido, en el texto de reemplazo, la expresión final “que corresponda.”, por la palabra “respectivo”.

El número 12) ha pasado a ser número 13), sin enmiendas.

Ha contemplado el siguiente número 14), nuevo:

“14) Incorpórase, en el literal e) del artículo 73, un párrafo segundo del siguiente tenor:

“En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, solo será aplicable la inhabilidad temporal para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, hasta por un plazo de cinco años.”.

El número 13) lo ha eliminado.

Los números 14 y 15) han pasado a ser números 15) y 16), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 84

El Senado ha contemplado, a continuación del artículo 83, como nuevo artículo 84, integrando este Título VI, la disposición del artículo 60, modificado como sigue:

Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“A los Servicios Locales les será aplicable la normativa que rige a los sostenedores de establecimientos educacionales. Así, para todos los efectos legales, en caso que las normas se refieran al sostenedor o sostenedores, deberán entenderse comprendidos los Servicios Locales, en concordancia con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación.”.

Los incisos tercero y cuarto han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Puestos en votación conjunta los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 39, 40, 46, 60, 61, 62, 64, 72, 75, 78, 79, 80, 82 y 84, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38

El Senado ha intercalado, a continuación del artículo 28, el siguiente Párrafo 3°, nuevo, y los artículos 29 a 38 que lo componen:

“Párrafo 3° Del Comité Directivo Local

Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, en adelante “Comité”, que tendrá por objeto velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.

Artículo 30.- Funciones y atribuciones. El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con las municipalidades y las instituciones del territorio, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

b) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local. En la elaboración de esta propuesta deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

c) Elaborar un informe que contenga una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, en función de la Estrategia Nacional de Educación Pública, el Plan Estratégico Local y las políticas y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos, de entre aquellos seleccionados en el proceso efectuado para la

provisión del cargo de Director Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.

e) Solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento de remoción del Director del Servicio Local. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

f) Aprobar el Plan Estratégico Local, en conformidad con lo establecido en el artículo 45.

g) Convocar al Director Ejecutivo para que informe sobre el estado de avance de los objetivos del Plan Estratégico Local. Para ejercer esta atribución, el Comité deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

h) Realizar recomendaciones al Plan Anual presentado por el Director Ejecutivo, quien deberá considerarlas e incorporarlas en el Plan o rechazarlas de manera fundada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46. Asimismo, podrá solicitar informes del estado de ejecución del Plan Anual del Servicio, en particular de los aspectos presupuestarios. Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública.

i) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional, tanto en el caso del Servicio Local como de los establecimientos que dependen de este último.

j) Remitir a la Dirección de Educación Pública propuestas referidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública. En la elaboración de estas propuestas deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

k) Emitir su opinión respecto de las propuestas de apertura o cierre de especialidades de educación técnico profesional que realice el Director Ejecutivo.

l) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

m) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 31.- Integración. El Comité estará constituido por:

a) Uno o dos representantes designados por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local. En los Servicios Locales que abarquen una sola comuna, el alcalde sólo podrá designar a un representante. En los Servicios Locales que abarquen dos comunas, cada alcalde elegirá a un representante. En los Servicios Locales que abarquen tres o más comunas, los representantes serán designados por mayoría de los alcaldes del territorio.

b) Dos representantes de los Centros de Padres, Madres y Apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local. Para su nombramiento, los presidentes de todos los directorios de Centros de Padres, Madres y Apoderados de dichos establecimientos deberán votar según las formalidades que fije el

reglamento. Quienes obtengan las primeras dos mayorías serán designados como representantes.

c) Dos representantes del Gobierno Regional designados por su órgano ejecutivo, previa aprobación del Consejo Regional.

En los casos de las letras a) y c), los representantes deberán ser personas con reconocida trayectoria, ya sea profesionales de la educación, u otros profesionales expertos en educación o con experiencia en gestión.

Los miembros del Comité durarán seis años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente solo para un nuevo período. El Comité se renovará por mitades cada tres años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento.

Artículo 32.- Funcionamiento. El Comité requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 8 sesiones en un año escolar. Con todo, no tendrán derecho a percibir dieta aquellos integrantes del Comité que tengan la calidad de funcionario público.

El Comité designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años, pudiendo ser reelegido por una vez. Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Comité; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Un funcionario del Servicio Local designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de secretario del Comité, actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones.

Artículo 33.- Responsabilidad de los integrantes del Comité. Para todos los efectos legales, las funciones que ejercerán los integrantes del Comité tendrán el carácter de públicas y estarán sujetas a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.880.

Artículo 34.- Incompatibilidades. Es incompatible con el cargo de miembro del Comité:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de una entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores de la región a la que pertenece el Servicio Local.

b) Ser Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador; Secretario Regional Ministerial de Educación, Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Educación o Jefe de Departamento Provincial de Educación; Senador o Diputado; Consejero Regional; Alcalde o Concejal; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; miembro de los Tribunales

Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y miembro de los demás Tribunales creados por ley.

c) Ser representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de entidades que figuren en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.

d) Tener un vínculo de dependencia con el respectivo Servicio Local o un establecimiento dependiente del Servicio Local, o estar contratado a honorarios y desempeñarse regularmente en éstos.

e) Tener la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio Local.

f) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más, con el Servicio Local y quienes tengan litigios pendientes con él, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

g) Ser director, administrador, representante o socio titular del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más o litigios pendientes con el Servicio Local.

Artículo 35.- Inhabilidades. Los miembros del Comité deberán informar inmediatamente al Presidente del mismo de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los miembros del Comité que no den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior serán removidos de su cargo, en aplicación del artículo siguiente, y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 36.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 33 de la presente ley.

e) Actuación en un asunto en que estuviere legalmente inhabilitado, o cuando se incurra en alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 34.

f) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

La determinación de las circunstancias establecidas en los literales c), d), e) y f) le corresponderá a la Dirección de Educación Pública, pudiendo el afectado interponer recursos administrativos de acuerdo a la ley N° 19.880.

En caso de que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, se procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31, por el período que restare.

Artículo 37.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Comité serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario del Comité será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 38.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente Párrafo.”.

Puestos en votación conjunta los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez. Se abstuvo el diputado Jackson (7-2-1).

Artículo 70

El artículo 47 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo 70, intercalándose en el inciso final que propone el literal b) de su numeral 1), a continuación de la expresión “administradoras”, lo siguiente: “, traspasarlos a otra entidad administradora”.

Puesto en votación, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Venegas. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, y se abstuvo la diputada Vallejo (3- 6-1).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo sexto

El Senado lo ha reemplazado por el siguiente:

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, determinará un calendario de instalación que establezca las fechas en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales de Educación Pública, de conformidad a las siguientes reglas.

Primera etapa de instalación:

1) Entrarán en funcionamiento entre la fecha de publicación de esta ley y el 30 de junio de 2018 un Servicio Local en la región Metropolitana, el cual comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia; y un Servicio Local en la región de Coquimbo, el cual comprende las comunas de Coquimbo y Andacollo.

Asimismo, entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018 un Servicio Local en la región de Atacama, el cual comprende las comunas de Vallenar, Alto del Carmen, Freirina y Huasco; y un Servicio Local de la región de La Araucanía, el cual comprende las comunas de Nueva Imperial, Carahue, Toltén, Teodoro Schmidt y Saavedra.

2) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019 el Servicio Local de la región de Arica y Parinacota; un Servicio Local de la región Metropolitana y un Servicio Local de la región del Biobío.

3) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 un Servicio Local de la región de Valparaíso; un Servicio Local de la región de Los Lagos; un Servicio Local de la región del Libertador Bernardo O'Higgins; y un Servicio Local de la región de Atacama.

Segunda etapa de instalación:

4) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022 quince Servicios Locales.

5) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 quince Servicios Locales.

6) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024 quince Servicios Locales.

7) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025 catorce Servicios Locales.

Los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional, excepto los establecidos en el numeral 1) de este artículo.

El Presidente de la República, a través de un decreto fundado del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, podrá, en el marco de las reglas anteriores, modificar el calendario de la segunda etapa de instalación.

Si, por razones fundadas, se hiciera necesario extender las fechas de entrada en funcionamiento de la segunda etapa de instalación más allá del año 2025, el Presidente de la República podrá, a través de un decreto fundado del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, y previo informe favorable del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, prorrogar dicho proceso por un nuevo período delimitado. Para estos efectos, deberá considerar además el informe de la Agencia de Calidad de la Educación respecto de la implementación de la primera etapa de instalación al que hace referencia el artículo séptimo transitorio.”.

Puesto en votación, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (2-7-0).

Artículo séptimo

El Senado ha agregado, a continuación, el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también “el Consejo de Evaluación”), el que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será *ad honorem*.

La Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo al Consejo y el Director de Educación Pública será su secretario ejecutivo, teniendo sólo derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública, debiendo presentar, en el año 2021, una evaluación intermedia de este proceso.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo considerará un informe sobre la primera etapa del proceso de instalación que para estos efectos le proporcionará la Agencia de Calidad de la Educación, considerando la calidad, funcionamiento y desarrollo del servicio educacional provisto por los Servicios Locales. Asimismo, solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, Superintendencia de Educación y a otros órganos de la administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

El Consejo terminará su labor a más tardar el 1 de enero de 2025 o en el último año que se establezca en el calendario de instalación de los Servicios Locales.

En el mes de marzo de cada año el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación

Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado, en sesión conjunta.”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Belloio, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Robles y se abstuvieron los diputados Girardi y Jackson (6-1-2).

Artículo octavo

El artículo séptimo del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo octavo, modificado como sigue:

En el inciso primero ha reemplazado la palabra “humanos” por “personal”.

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, el servicio educacional se traspasará, por el solo ministerio de la ley y en las mismas condiciones del inciso anterior, el 1 de marzo de 2018 a los Servicios Locales establecidos en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio en caso de que entren en funcionamiento antes del 1 de enero de 2018. Si la entrada en funcionamiento se produce con posterioridad a dicha fecha, el servicio educacional se traspasará según lo establecido en el inciso anterior.

Asimismo, en el caso de los Servicios Locales establecidos en el párrafo segundo del numeral 1) del artículo sexto transitorio, el traspaso tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, y en las mismas condiciones del inciso primero de este artículo, el 1 de julio de 2018, una vez dictada la resolución a que se refiere el artículo vigésimo segundo transitorio, la cual sólo podrá expedirse dentro de los tres meses anteriores de la fecha señalada. Para estos efectos deberá dictarse una resolución por cada Servicio Local. De no dictarse la resolución referida en el plazo señalado anteriormente, dicha decisión deberá formalizarse en un acto administrativo fundado, en cuyo caso el traspaso se producirá por el solo ministerio de la ley el 1 de enero de 2019, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del presente artículo. En tal evento, el Ministro de Educación deberá dar cuenta a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado sobre las razones fundadas para no haber dictado la señalada resolución en el plazo definido.”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Belloio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Artículo noveno

El artículo octavo del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo noveno, enmendado como sigue:

Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Los inmuebles donde funcionaron establecimientos educacionales de administración municipal o administrados por corporaciones municipales, que al 31 de diciembre de 2014 hubieren perdido su reconocimiento oficial, dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición, y sólo una vez que se haya efectuado el traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local según lo establecido en estas disposiciones transitorias.”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Artículo décimo

El Senado ha intercalado el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Postergación del traspaso del servicio educacional. Una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren en virtud de los artículos anteriores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que al momento de la solicitud, a lo menos el 60% del total de establecimientos a su cargo presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio alto, según la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529. Para estos efectos se considerarán las ordenaciones correspondientes al último año disponible.

b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel nacional para dicho índice.

Para estos efectos se entenderá por “total de la matrícula” aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas del país para el mismo periodo.

c) Que durante los 24 meses previos a la solicitud, no haya registrado obligaciones previsionales impagas respecto de los profesionales de la educación, asistentes de la educación o personal de apoyo y administración educacional de su dependencia, por un monto superior a las 400 unidades de fomento calculadas a la fecha en que se presente la solicitud.

d) Que al momento de la solicitud, la deuda de la municipalidad o corporación municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, según lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, no supere el 5% de sus ingresos anuales por concepto de subvenciones escolares y aportes del Estado para el mismo año, descontados los aportes de capital. Para estos

efectos no se considerará la deuda ocasionada por los anticipos de subvención realizados para financiar planes de retiro de funcionarios.

El municipio o corporación municipal deberá presentar su solicitud durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de 60 días para verificar el cumplimiento de los requisitos y acoger la solicitud si fuera procedente.

El Ministerio de Educación deberá evaluar anualmente, a más tardar en marzo de cada año, si las municipalidades o corporaciones municipales autorizadas mantienen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo. De no ser así, el traspaso del servicio educacional que prestan se ajustará a lo establecido en el calendario de instalación definido por el Presidente de la República; y en caso de encontrarse ya en funcionamiento el respectivo Servicio Local con competencia sobre la comuna, se deberá proceder al traspaso del servicio educacional, según las normas establecidas en estas disposiciones transitorias.

Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito, además, por el Ministro de Hacienda especificará los requisitos indicados en los literales de este artículo y la forma e instrumentos para su evaluación, y el procedimiento de solicitud y aprobación del requerimiento de la municipalidad o corporación municipal.”.

Puesto en votación, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Poblete, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (3-6-0).

Artículo décimo octavo

El Senado ha incorporado el siguiente Párrafo 4°, nuevo, y el artículo decimoctavo que lo compone:

“Párrafo 4° Del traspaso de establecimientos de educación parvularia

Artículo decimoctavo.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el Párrafo 2° de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho Párrafo. A dichos establecimientos no les será exigible contar con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el Párrafo 3° de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio vigente de transferencia de fondos con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten supervisiones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Girardi y Romilio Gutiérrez (5-1-3).

Artículo vigésimo segundo

El artículo décimo octavo del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo vigésimo segundo, con las siguientes modificaciones:

El inciso primero lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo anterior. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”.

En el inciso segundo ha reemplazado la referencia “el artículo noveno transitorio”, por otra a “los artículos undécimo y duodécimo transitorios”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Artículo vigésimo séptimo

El artículo vigésimo cuarto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo vigésimo séptimo, modificado como se indica:

Ha sustituido la expresión numérica “vigésimo primero” por “vigésimo cuarto”.

Ha reemplazado la referencia “literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio” por “literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio”.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Belloio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo trigésimo cuarto

El Senado ha incorporado el siguiente artículo trigésimo cuarto, transitorio, nuevo:

Artículo trigésimo cuarto.- Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal, haya o no suscrito el Plan de Transición, deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de 60 días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i) El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii) El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii) El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv) El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación, el que podrá complementarla con la que le proporcione la Superintendencia de Educación u otros organismos públicos.

En caso que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los números ii) y iii) precedentes, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda.

Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso precedente podrán ser descontados de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Dirección de Presupuestos deberá determinar los recursos que se descontarán por este concepto y lo informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento, durante el plazo de un año y en el número de cuotas que dicho Servicio determine.

Para todos los efectos, este informe se entenderá comprendido dentro de la rendición del convenio de ejecución correspondiente, suscrito entre el municipio o corporación municipal respectiva y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente ley.”.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Poblete y Venegas, y en contra votaron los diputados Girardi, Jackson y Robles (5-3-0).

Artículo trigésimo octavo

El artículo trigésimo cuarto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo trigésimo octavo, modificado como sigue:

En el inciso primero, numeral 1 ha modificado su encabezamiento de la siguiente manera:

-Ha reemplazado la frase “, al 30 de noviembre de 2014,”, por la que sigue: “, al menos tres años antes de la fecha de traspaso del servicio educativo,”.

-Ha sustituido la palabra “séptimo” por “octavo”.

-Ha agregado, luego de la expresión “transitorio.”, la siguiente oración: “En el caso de las comunas que formen parte de los Servicios Locales comprendidos en la primera etapa del calendario de instalación, también podrá postular el personal de dichas municipalidades o corporaciones municipales y que haya estado cumpliendo funciones al 30 de junio de 2017.”.

En el inciso tercero ha reemplazado la palabra “séptimo” por “octavo”.

En el inciso cuarto ha sustituido la referencia al “artículo 29”, por otra al “artículo 47”.

Puesto en votación, resultó **rechazado**. A favor votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, y en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Robles y Venegas (4-4-0).

Artículo cuadragésimo octavo

El Senado ha eliminado el artículo cuadragésimo octavo propuesto por la Cámara de Diputados (modificación del sistema de financiamiento de subvención del Estado a los establecimientos educacionales).

Puesta en votación la enmienda que suprime este artículo, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio,

Romilio Gutiérrez y Poblete, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas (3-5-0).

IV. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputada Informante a la señora YASNA PROVOSTE CAMPILLAY.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de septiembre de 2017.

Acordado en sesión de fecha 13 de septiembre de 2017, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Rodrigo González Torres (Presidente), Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Roberto Poblete Zapata, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas.

Asimismo, asistieron los diputados Osvaldo Andrade Lara, Marcela Hernando Pérez, Manuel Monsalve Benavides y Juan Morano Cornejo.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria de la Comisión